



## RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

### “Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1324 de fecha 30 de Julio de 2008, la Directora (E) del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor identificado con CC. No. 70.825.087, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.243.288.00) M/cte, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de enero a diciembre de 2004 y por los aportes de enero a diciembre de 2005; según la liquidación de aportes No. 177285 de fecha 23 de mayo de 2008, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 29 de septiembre de 2008, el señor CESAR NICOLAS GOMEZ, canceló por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$325.762.00) M/Cte.

Que mediante Auto No. 195 del 24 de noviembre de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de Julio de 2008.

Que mediante Resolución No. 200 de fecha 9 de diciembre de 2008, se libró Mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. No. 1324 de fecha 30 de Julio de 2008, por medio de la cual la Directora (E) del ICBF Regional Valle, constituyó deudor al señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL, identificado con CC 70.825.087, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.917.526.00) M/Cte. por concepto de ajustes por aportes dejados de cancelar durante los periodos de enero a diciembre de 2004 y por los aportes de enero a diciembre de 2005 más los intereses moratorios que causen hasta el momento del pago.

**RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”**

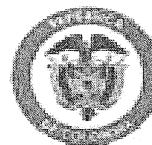
Que el día 10 de diciembre de 2008, se notificó personalmente el mandamiento de pago al señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 70.825.087, así mismo, se procedió a ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 83620123455 Banco Bancolombia, cuenta corriente No. 571000100001650 BBVA Colombia, cuenta corriente No. 150058951 Banco de Occidente, cuenta corriente No. 120072442 Av. Villas y cuenta de ahorros No. 30690020 BBVA Colombia; las cuales fueron desembargadas toda vez, que el deudor celebró acuerdo de pago con el ICBF.

Que mediante acuerdo de pago No. 0001 del día 14 de enero de 2009, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Valle del Cauca y el señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL, se estableció que el deudor pagaría la obligación en doce (12) cuotas mensuales, más los correspondientes intereses causados durante el plazo concedido, por lo anterior, con fundamento en el artículo 841 del Estatuto tributario, se expidió la Resolución No. 006, por medio del cual, se suspendió el Proceso De Cobro Coactivo por haberse suscrito dicho Acuerdo de Pago.

Que entre los períodos comprendidos entre febrero y agosto del año 2009, el señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL realizó varios abonos, tal como consta en las consignaciones efectuadas, que obran en el expediente, quedando con un saldo de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (1.444.990.00) M/Cte.

Que mediante Resolución No. 16 del 18 de diciembre de 2009, se declara el incumplimiento del Acuerdo de Pago, toda vez, que en la cláusula séptima del mismo quedó consignado que en el evento de configurarse incumplimiento por parte del señor Cesar en el pago de dos cuotas, la funcionaria ejecutora declarará sin efecto la facilidad otorgada y de inmediato reanudará el proceso Administrativo o haría efectiva la garantía aprobada, según sea el caso.

Que interrumpida la prescripción por la pérdida de vigencia del acuerdo de pago, el término se contabilizó de nuevo a partir del día siguiente a su ocurrencia. (*Manual De Procedimiento De Cobro Administrativo Coactivo Inc. 7.4*)



## RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

### “Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”

Que mediante Resolución No. 203 del 14 de enero de 2010, se ordena el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CPM447, Marca Renault, Carrocería Sedan, Clase Automóvil, línea Megane 1.6, Color Gris Platina, modelo 2007, Motor B701Q007253, Servicio Particular, Cilindraje 1600 cc, Pasajeros 5 de propiedad del señor CESAR NICOLAS GOMEZ ARISTIZABAL.

Que el día 14 de enero de 2010, se solicita al Juzgado 14 civil del Circuito de Cali, dar aplicación en su debida oportunidad a la prelación del crédito, conforme lo establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, sobre la acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones.

Que mediante visita al juzgado 14 Civil del Circuito, el día 19 de enero de 2010, se constata que el juzgado adelanta un proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía, préstamo adquirido por el señor Cesar Nicolás Gómez solicitado al Banco Comercial Sufinanciamiento S.A, donde ya se ha librado Mandamiento de Pago; mediante oficio recibido en la oficina de Cobro Coactivo, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, el día 04 de noviembre de 2010, informa que se ha efectuado la inscripción del oficio No. 1833 del 26 de julio de 2010, emanado por el juzgado 14 Civil del Circuito, donde se solicita el embargo del vehículo CPM447.

Que mediante resolución No. 117 del 17 de diciembre de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor CESAR NICOLAS GOMEZ ARISTIZABAL por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.444.990.00) M/cte, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual hasta el momento de su pago total, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

Que el día 2 de febrero de 2012, se realizó visita al juzgado 14 Civil del Circuito, evidenciándose que todavía no se ha reconocido la prelación del crédito solicitada, y el vehículo de placas CPM-447 se encuentra inmovilizado y tiene fecha de remate para el día 24 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución No. 38 del 13 de febrero de 2012, se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro No. 814416 del banco Popular y la cuenta No. 015833 del Banco de Bogotá y de otras cuentas corrientes



## RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”**

y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados, así mismo, el día 10 de septiembre del mismo año, mediante resolución No. 134 se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuenta corriente No. 001650 del banco BBVA y la cuenta No. 124455 del Banco Bancolombia y de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores; de las anteriores cuentas no se obtuvieron resultados favorables.

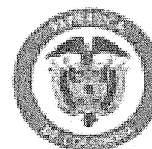
El día 6 de noviembre de 2012, se realiza visita a la dirección Av. 3n No. 23BN – 43 (dirección aportada por la Registraduría nacional), los vecinos manifestaron no conocer al señor Cesar Nicolás.

Que el día 9 de julio de 2013 se realizó visita al juzgado 14 Civil del Circuito, una vez revisado el expediente se logra conocer que el vehículo de placas CPM-447 no fue rematado por cuanto no se había realizado el avalúo del vehículo.

Que mediante oficio recibido en la oficina de Cobro Coactivo, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, informa que se ha efectuado la inscripción del oficio No. 20140202000082 del 15 de abril de 2014, emanado por la DIAN de Cali- Valle, donde se ordenó la inscripción del embargo, para el vehículo de placas CPM447, dentro del proceso Cobro coactivo.

Que el día 1 de septiembre de 2014, mediante visita realizada al juzgado 14 Civil del Circuito, se informó que el expediente fue enviado para el Juzgado segundo Civil de Ejecución.

Que el día 16 de junio de 2015, se realizó visita al Juzgado Segundo Civil de Ejecución y se logra conocer que mediante Auto Interlocutorio No. 1643, el juzgado referido, avoca conocimiento del proceso, acepta la cesión del crédito que realiza SUFINANCIAMIENTO a BANCOLOMBIA S.A, en virtud de la certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y el vehículo de placas CPM447 todavía no se ha rematado, es importante precisar que si bien es cierto en su momento se solicitó por parte del ICBF la prelación del crédito ante el Juzgado, no es menos cierto que la DIAN también se hizo parte dentro de mismo proceso, y ante este evento al Instituto solo le corresponde remanentes y también se trata de un proceso ejecutivo prendario donde el acreedor prendario está persiguiendo el pago de la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES



## RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”**

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$78.856.746.00), que según el Art. 558 del CPC establece la prelación de embargos en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien prevalece el decretado con base en el título hipotecario o prendario sujeto a registro, prevalece respecto de otro practicado en proceso ejecutivo sin garantía real, de donde fácilmente se puede concluir que el producto del remate de este bien no alcanzaría para cubrir el valor de la acreencia del ICBF, toda vez que la DIAN y el acreedor prendario en orden de prelación están por encima del Instituto y el valor de sus acreencias es superior al valor por el que se remataría dicho vehículo.

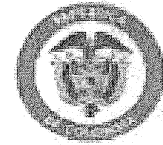
Que el día 24 de mayo de 2017, se realizó visita al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Cali, y se logra conocer que mediante oficio remitido del Juagado 14 Civil del Cto, el gerente y subgerente de la sociedad Inversiones Bodega la 21 SAS cedieron a título oneroso al señor JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO, representante de Bodegas Judiciales Daytona SAS, el contrato de depósito legal, que se prestaba sobre el vehículo de Placas CPM447.

Que según Registro Único Empresarial y Social, la Cámara de Comercio de Cali, certifica que por documento privado, del 5 de enero de 2009, inscrita en la cámara de comercio el 5 de enero de 2009, bajo el Nro. 161 del libro XV, el señor Gómez, canceló la Matrícula Mercantil Nro. 614742 – 2 del Establecimiento de Comercio Panadería y Pastelería Triganá, ubicado en la Av. 3N Nro. 23B N 13.

Que con fecha 6 de octubre de 2017, se realizó la última investigación de bienes la cual no da cuenta de existencia de otros bienes a nombre del señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL que sean factibles embargar.

Que se enviaron requerimientos de cobro al señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL para que cancelara el saldo de la obligación, igualmente durante el trámite del proceso, se realizaron constantes investigaciones de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obteniendo resultados negativos.

Pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora para encontrar bienes registrados a nombre del deudor, sólo se logró el embargo del vehículo de placas CPM447,



**RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”**

vehículo que está pendiente de remate dentro del Ejecutivo Mixto que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali y de las cuentas bancarias antes mencionadas, de las cuales no se obtuvieron resultados favorables, motivo por el cual la obligación quedo insoluble tras el paso del tiempo y por ende la configuración de las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre Enero a Diciembre de 2004 y Enero a Diciembre de 2005, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción; aunque el Mandamiento de pago se notificó el día 10 de diciembre de 2008, el señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ suscribió Acuerdo de pago el día 14 de agosto de 2009, por lo cual, se suspende el Proceso De Cobro Coactivo; el día 18 de diciembre de 2009 se declaró el incumplimiento del mismo, fecha en que empieza nuevamente a contar el término para la prescripción. La normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto, la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, se encuentran prescritos al 18 de diciembre de 2014.

Que en comité de cartera que se realizó el día 18 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

**“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del**





## RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”**

*proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.*

*Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.*

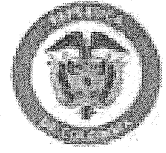
Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante los periodos de enero a diciembre de 2004 y 2005, según Resolución 1324 de fecha 30 de julio de 2008, por el saldo de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (1.444.990.00) M/Cte.y el total de los intereses causados hasta la fecha.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL identificado con CC. No. 70.825.087, por los aportes parafiscales comprendidos entre enero a diciembre de 2004 y 2005, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.



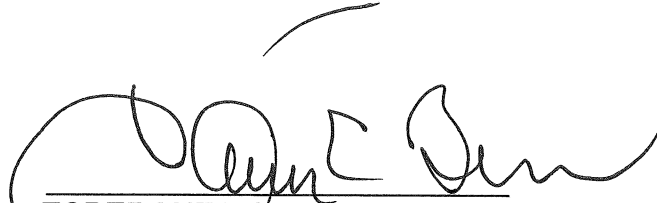
**RESOLUCION No. 31 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1324 de fecha 30 de julio de 2008”**

**CUARTO: LEVÁNTESE** la medida cautelares dictadas en contra del señor CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZABAL, si hay lugar a ello.

**QUINTO: CONTRA** la presente resolución no procede recuso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo  
Proyectó: Lady Yarmire Milan Moreno